

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: Acción de tutela 2020-00354

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por el señor VICTOR DE JESUS PEREZ GAMERO identificado con C.C. No 6.859.989 en contra de CAVIPETROL S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. El accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta a una solicitud que elevara desde el pasado 27 de abril de 2020, por lo cual solicita protección constitucional y en consecuencia se ordene a CAVIPETROL S.A., se pronuncie de fondo frente a lo pedido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, son competentes para velar por la protección de tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irroge un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidas, corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición que se alude como menoscabado por parte del señor VICTOR DE JESUS PEREZ GAMERO.

3.4. HECHO SUPERADO.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada– que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

Es esa la razón para que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 estableciera que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”*.

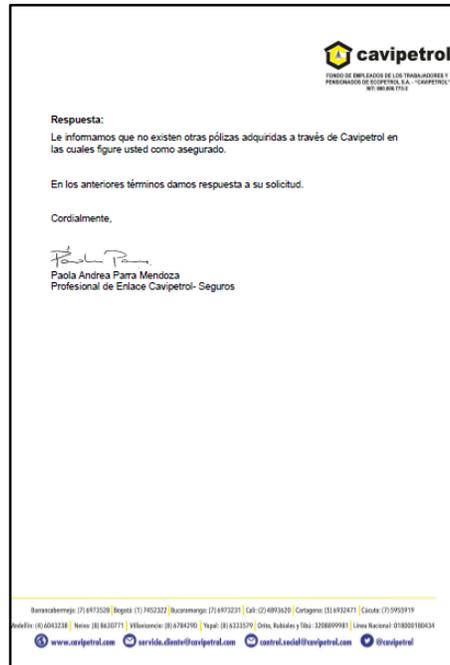
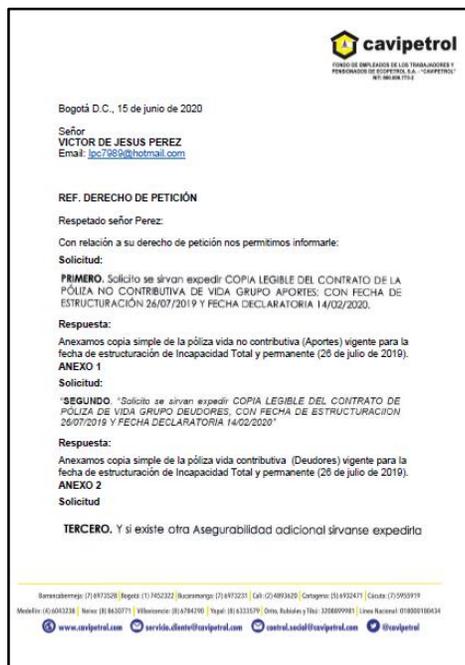
3.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

¹ Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

- El accionante VICTOR DE JESUS PEREZ GAMERO, remitió a través de correo electrónico una petición a la sociedad CAVIPETROL S.A., de lo cual se anexó copia en formato pdf, tanto del escrito petitorio, como del correo electrónico remitido, en el cual se constata, se efectuó el veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020).

CAVIPETROL S.A., contestó a través del mismo medio electrónico, la referida petición en comunicación de fecha quince (15) de junio de dos mil veinte (2020), con constancia de haberse remitido, al correo electrónico indicado por el petente para el efecto, esto es, lpc7989@hotmail.com

A la fecha en que se profiere la presente decisión, y con ocasión de la presente acción de tutela, la sociedad accionada CAVIPETROL S.A., contestó la petición y notificó al accionante la respuesta emitida, en la dirección electrónica informada por el solicitante para el efecto, tal como se verifica a continuación:



Debe destacarse que en el presente asunto, una vez constatadas las fechas en que la parte accionante elevó su petición, la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela, CAVIPETROL S.A., en efecto se constata el menoscabo del derecho fundamental del accionante, siendo precisamente la falta de respuesta, el báculo utilizado por la parte actora para acudir a la jurisdicción.

Con base a lo anterior, debe llamarse la atención al señor Representante Legal CAVIPETROL S.A., por el hecho de sustraerse de su obligación legal de emitir respuesta a las peticiones respetuosas que se radiquen en esa entidad, ajustándose siempre a la innumerable jurisprudencia constitucional donde se desarrolla el tema y de manera concreta a lo previsto en la ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, para denegar el amparo constitucional, se debe tener en cuenta que la sociedad CAVIPETROL S.A., entidad accionada, una vez notificada de la iniciación de la presente acción contestó la petición radicada por el señor VICTOR DE JESUS PÉREZ GAMERO, respuesta que fue notificada con posterioridad a la admisión de la presente tutela en la dirección electrónica informada para el efecto, de lo cual se aportó constancia con su contestación.

Revisado el contenido de la contestación a la petición, advierte este Juzgado que se atendió favorablemente a lo pedido, pues las documentales solicitadas en su solicitud, le fueron entregadas con la respuesta, y de otra parte, CAVIPETROL S.A. se refirió en su respuesta de manera concreta a cada uno de los puntos expuestos por el hoy tutelante.

Con lo anterior, encuentra este Despacho que, además de haberse emitido respuesta a la petición, una vez se notificó la admisión de la presente acción de tutela, dicha respuesta se ajusta a los mínimos establecidos por la H. Corte Constitucional, esto es: “(...)la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;(...)”SENTENCIA T 487 de 2017

Como quedó expuesto, la acción de tutela es el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez que conoce de la acción constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos de los que se depreca sean protegidos. No obstante, al desaparecer el hecho o hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a fin alguno. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

En conclusión, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente asunto se pone en evidencia la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela presentada por VICTOR DE JESUS PEREZ GAMERO identificado con C.C. No 6.859.989 en contra de CAVIPETROL S.A., por superación del hecho aducido como violatorio del derecho fundamental de petición, como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

CUARTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez